

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Superado el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria concedido al sentenciado **CARLOS FABIÁN RAMÍREZ LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.812.487.

ANTECEDENTES

Ramírez Londoño, fue condenado en sentencia del 5 de diciembre de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Piedecuesta, a la pena principal de 32 meses de prisión por el delito de inasistencia alimentaria. Así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria.

Su detención data del 10 de mayo de 2018, llevando en detención física 16 meses y 23 días. Actualmente privado de la libertad en prisión domiciliaria bajo la custodia del Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido.

El artículo 38 del CP, concerniente de forma general a la prisión domiciliaria prescribe que:

...Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Vale decir, si bien de un lado se busca que efectivamente los penados cumplan con la sanción, se autoriza que lo hagan en su domicilio, claro está, sin que ello conlleve desprotección o desamparo para la comunidad, en otras palabras no constituye un instrumento que escude la impunidad y tampoco un beneficio que libere al sentenciado del cumplimiento de la sanción, es cierto que quien se beneficia con esta medida sustitutiva purga la condena de una manera menos penosa, pero ello no supone una modificación en su situación de condenado ya que lo único que ello implica es un cambio del lugar de reclusión manteniéndose restringido el derecho a la libre locomoción.

Pues bien, lo primero que se precisa de manera objetiva y sin reparo alguno por parte del sentenciado es el incumplimiento permanente en que ha incurrido desde que suscribió la diligencia y se comprometió a respetar las obligaciones inherentes al sustituto, dentro de las cuales se destaca elementalmente permanecer en el domicilio informado y no cometer otro delito.

Pues bien, dado al incumplimiento que ha presentado el sentenciado de sus obligaciones, como es la de permanecer dentro de su domicilio este juzgado mediante auto del 3 de octubre de 2019 dio inicio al trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P., corriéndosele traslado al sentenciado y a su defensor a fin de que presentaran las explicaciones del caso.

El sentenciado aportó las respectivas explicaciones del caso manifestando que el día de la captura, es decir el 28 de junio de 2019, había llevado a su esposa a un centro médico debido a que presentaba un fuerte dolor de cabeza y justo cuando se dirigía a su domicilio fue aprehendido por miembros de la Policía Nacional, así mismo arguye que el INPEC realizó la respectiva visita domiciliaria en la misma fecha de la captura al

domicilio anterior y que por esa causa no fue encontrado, pues este despacho le autorizó cambio de domicilio, como prueba de ello el enjuiciado anexó a sus escrito copia de una epicrisis de fecha 5 de junio de 2018 realizada a su esposa y copia del oficio No. 651 de fecha 8 de julio de 2019.

Pues bien, una vez analizado el argumento presentado por RAMÍREZ LONDOÑO, este despacho no lo acogerá como quiera que carece de veracidad y de material probatorio que lo soporte, pues la fecha que reporta la historia clínica (5 de junio de 2018) no coincide con la fecha de la detención ni con la visita domiciliaria que realizó el INPEC (28 de junio de 2019), vale la pena resaltar que este despacho mediante auto del 4 de julio de 2019 autorizó cambio de domicilio al condenado (fl. 59), atendiendo la solicitud elevada por éste el 3 de julio de esa misma anualidad, luego entonces la visita que llevara a cabo el INPEC, la realizó al sitio correcto, puesto que el sentenciado no podía haber cambiado de domicilio sin previa autorización judicial, por lo que se puede concluir que no existe ninguna justificación para que el día 28 de junio de 2019, se encontrara fuera de su residencia incumpliendo con los compromisos que adquirió cuando le fue concedida la prisión domiciliaria, advirtiéndose que toda persona que se encuentra privada de la libertad purgando pena en su domicilio y requiera salir, deberá primeramente solicitar autorización al Juzgado que vigila la condena o al INPEC, salvo que se trate de una situación de fuerza mayor.

No puede dejarse a un lado que en pretérita oportunidad el despacho dio inicio al trámite 477 del CPP, por una situación similar a la que hoy nos ocupa, pero que dicha trasgresión al ser justificada mereció el cese a dicho trámite, aunado a lo anterior, **el penal nuevamente reporta como novedad que el encartado fue capturado fuera de su domicilio el 9 de enero de 2020.**

Así entonces se precisa que el condenado no ha asumido las restricciones a su libertad producto de la condena impuesta y del sustituto concedido y en consecuencia ajeno a las obligaciones asignadas y conocidas cuando

se le concedió el sustituto, realizando las actividades propias de la vida en libertad, desatendiendo por completo la autoridad judicial y la administración de justicia.

Está plenamente demostrado que el enjuiciado asumió una posición no sólo desobediente sino apática frente al compromiso suscrito al concederse el sustituto, tal y como ha quedado evidenciado en el informe del 2 de julio de 2019 presentado por el INPEC en el que se comunicó que el condenado había sido capturado fuera de su domicilio el 28 de junio de 2019 por miembros de la Policía Nacional, lo que conllevó a que el Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad mediante audiencia realizada el día 29 de junio de 2019 declarara legal la captura en condiciones de flagrancia dentro del CUI 68001-6000-159-2019-04615, por el presunto delito de **fuga de presos** (fl. 77), esto estando el condenado disfrutando de la prisión domiciliaria que le fuera concedida en sentencia condenatoria.

De lo anterior se concluye un inexplicable desacato del sentenciado frente a las obligaciones propias del sustituto que rayan con la burla a la justicia.

A efectos de que se pueda continuar con la ejecución de la vigilancia de la pena y el disfrute del sustituto concedido sin traumatismo alguno la persona privada de la libertad en su domicilio debe sustentar las excepcionales salidas y cambios de domicilio, así como observar un buen comportamiento tal como se consigna en la diligencia de compromiso, todo circunscrito a la concepción de la prisión domiciliaria que responde a una verdadera detención.

Por lo anterior, la persona privada de la libertad no puede moverse a su arbitrio como si estuviera en total libertad de locomoción, disponiendo con autonomía propia y tomando toda clase de decisiones contrarias a las expresadas por el despacho indicativas de un desajustado proceso de resocialización no positivo. Así pues, contravenir lo pactado en la diligencia de compromiso se traduce en incumplimiento y éste acarrea la revocatoria, tal como lo precisan las normas que regulan este instituto.

En este evento, acreditada la ausencia injustificada en el domicilio por parte del sentenciado y por ende la apatía frente a la oportunidad concedida con el propósito que asumiera con responsabilidad el beneficio reconocido, lo viable es la revocatoria, so pena de la burla que esa desobediencia comporta para la justicia.

Corolario de lo anterior, se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria concedida, razón por la que CARLOS FABIÁN RAMÍREZ LONDOÑO deberá cumplir la pena que le falta purgar en forma efectiva en centro penitenciario, esto 4 meses 7 días de prisión que le restan de la pena de 32 meses de prisión que le fue impuesta en sentencia condenatoria dentro de esta causa.

Así entonces se ordenará al INPEC que proceda a trasladar al interno de la dirección que legalmente tiene esto es en el **Carrera 2 # 20-50 Torre 20, Apto 3078, Barrio Paseo Real de Piedecuesta**, de no hallarse en dicha dirección, se libraré de manera inmediata orden de captura en contra del sentenciado para que sea trasladado al centro penitenciario que convenga.

Ahora bien, tal y como se tiene conocimiento que todos los centros penitenciarios y carcelarios del país han suspendido el ingreso y traslado de internos a los panópticos, para evitar la propagación de la pandemia COVID-19, situación que habrá de tenerse en cuenta, sin embargo, por el CSA **REITERESE** que una vez las condiciones de la emergencia sanitaria se encuentren superadas y por ende se restablezca la normalidad del ingreso de personal privado de la libertad a dichas entidades estatales, se disponga en el menor tiempo posible darle cumplimiento al traslado ordenado en auto de la fecha al condenado **CARLOS FABIÁN RAMÍREZ LONDOÑO**, desde el sitio donde se haya purgando condena en prisión domiciliaria hasta la CPMS BUCARAMANGA o el que el INPEC disponga.

Como consecuencia de lo anterior se hará efectiva a favor del Tesoro Nacional, la caución prendaria que por valor de \$781.242.00 (fl. 18)

prestara el sentenciado en la cuenta de este despacho para entrar a disfrutar del mecanismo de la prisión domiciliaria, la cual será transferida a la cuenta DTN de multas y cauciones efectivas del Banco Agrario No. 3-0070-0000-30-4.

OTRAS DETERMINACIONES.

Teniendo en cuenta, que no se ha materializado la notificación de los autos proferidos por este despacho el día 3 de octubre de 2019 en los que se negó la libertad condicional, cesó el trámite previsto en el artículo 477 del CPP y negó permiso para trabajar (fls. 87 a 93), **REQUIERASE** al CSA para que de manera inmediata les dé el trámite correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- Revocar el Sustituto de la Prisión Domiciliaria que fuera concedido a **CARLOS FABIÁN RAMÍREZ LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.812.487, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO.- Ordenar al INPEC el traslado de RAMÍREZ LONDOÑO de la dirección donde purga la condena, esto es en la **Carrera 2 # 20-50 Torre 20, Apto 3078, Barrio Paseo Real de Piedecuesta**, al centro penitenciario que convenga y de esta manera continúe con el cumplimiento efectivo de la pena de prisión que falta por ejecutar, de no hallarse en dicha dirección, se libraré de manera inmediata orden de captura en su contra.

TERCERO.- REITERESE que una vez las condiciones de la emergencia sanitaria se encuentren superadas y por ende se restablezca la normalidad del ingreso de personal privado de la libertad a dichas entidades estatales, se disponga en el menor tiempo posible darle cumplimiento al traslado ordenado en auto de la fecha al condenado

CARLOS FABIÁN RAMÍREZ LONDOÑO, desde el sitio donde se haya purgando condena en prisión domiciliaria hasta la CPMS BUCARAMANGA o el que el INPEC disponga.

CUARTO.- Hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional, la caución prendaria que por valor de \$781.242.00 prestara el sentenciado en la cuenta de este despacho para entrar a disfrutar del mecanismo de la prisión domiciliaria, la cual será transferida a la cuenta DTN de multas y cauciones efectivas del Banco Agrario No. 3-0070-0000-30-4.

QUINTO.- REQUIERASE al CSA para que de manera inmediata proceda con la notificación de los autos proferidos por este despacho el día 3 de octubre de 2019.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez

DFSR

Edna

30 SEP 2020

Cuaderno: 12